



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la demanda para proceso verbal sumario de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada a través de apoderada judicial por el señor **LUIS FERNANDO MONTES PINZON** en favor de los menores L.M.C y S.M.C., representados por su madre, la señora **ANGELA MARIA CARDONA GARCIA**, se observa que la demanda no reúne el lleno de los requisitos, por lo tanto, se inadmitirá.

Teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 dispone en el inciso segundo del artículo 5° que:

*“En el poder se indicará **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”* (Subrayas y negrilla fuera del texto).

Al revisarse el poder otorgado, se encuentra que en el mismo no se informa la dirección de correo electrónico de la abogada a quien el señor **LUIS FERNANDO MONTES PINZON** otorga poder, por lo cual se le requiere para que corrija el mismo, cumpliendo con los requisitos establecidos en el decreto citado. Aunado a lo anterior, se le recuerda a la abogada que, en el Decreto 806 de 2020, se dispuso que, en la inclusión de herramientas tecnológicas en el acceso a la justicia, es deber de los abogados tener correo electrónico registrado en el SIRNA, y como quiera que, una vez revisada la lista de abogados del Quindío, se tiene que la abogada Juliana María Varela Arboleda no se encuentra inscrita, se le requiere para que proceda con dicha inscripción y aporte la certificación del registro en el SIRNA.

Así mismo, véase que el poder fue otorgado para iniciar y llevar hasta su terminación demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS**, sin embargo, al revisar el escrito de demanda, se tiene que con esta se

pretende únicamente la disminución de la cuota de alimentos, por tanto, se requiere a la abogada para que aclare tal irregularidad.

Por otro lado, el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 establece que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (negrilla fuera del texto).

Así las cosas, no se observa que obre constancia de notificación donde se corrobore que se le haya remitido a la demandada copia del escrito de la demanda y sus anexos, tal como lo disponen las nuevas normas. Por tanto, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que dé cumplimiento a tal requisito.

Se autorizará a la abogada Juliana María Varela Arboleda, para que actúe solo para los efectos de este auto, en representación de la parte actora.

Por tanto, en cumplimiento al artículo 90 del Código General del proceso, hay lugar a su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso verbal sumario de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada a través de apoderada judicial por el señor **LUIS FERNANDO MONTES PINZON** en favor de los menores L.M.C y S.M.C., representados por su madre, la señora **ANGELA MARIA CARDONA GARCIA**, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Señalar el termino de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos que adolezca la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Autorizar a la abogada Juliana María Varela Arboleda, para que actúe solo para los efectos de este auto, en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57befc5436a8c142619fae05c9ce8bc965ff7627d17f64c60431a6e880a3f8da

Documento generado en 10/08/2021 09:51:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**